



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Diciembre do (2) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	Declarativo ley 54 de 1990.
Demandante:	SUSANA MARÍA CUELLO AGUIRRE.
Demandado:	JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2019-00117-00
Interlocutorio	Nro. 148 de 2020
Decisión:	Suspende proceso hasta diciembre 28 de 2020 por común acuerdo de las partes

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que traen al proceso ambas partes.

La apoderada del extremo activo, manifiesta al despacho que ya hubo un acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que solicita que el proceso se suspenda hasta tanto el señor JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ haya cancelado la suma acordada en dicho acuerdo.

A fls. 65 a 67, se aporta la transacción a la cual han llegado las partes en los siguientes términos:

“...El señor JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 78.112.825 se comprometió a pagar por concepto de liquidación de sociedad patrimonial la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a la señora SUSANA MARÍA CUELLO AGUIRRE, identificada con la cedula número 1.066.510.874, el 28 de diciembre de 2020, suma de dinero que será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia numero 25300057911 a nombre de la demandante. El presente acuerdo lo hacemos de forma libre y voluntaria, tanto demandante como demandado hemos decidido ponerle fin al proceso una vez el demandado JORGE DAVID HERRERA LÓPEZ, ya antes identificado, consigne la suma de dinero pactada...”

En el mismo acuerdo las partes solicitan:

- 1.- Acoger el acuerdo al que han llegado las partes.
- 2.- Que el proceso se suspenda hasta que el demandado consigne la totalidad de lo pactado el día 28 de diciembre de 2020.
- 3.- Una vez que el demandado cancele la obligación contraída, se allegará al Despacho del señor Juez, para su conocimiento, terminación por acuerdo de las partes y archivo definitivo del mismo.

Este acuerdo es presentado personalmente por ambos contendientes ante la Notaría de Zaragoza y de Bello respectivamente.

Sumado a lo anterior, el señor Jorge David Herrera López ha aportado al proceso respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo.

Respecto del pedimento de suspensión del proceso, que es lo que se pide en concreto con los memoriales y acta de transacción que se aporta, ya que en torno a la pretensión principal, esto es, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial no fue objeto de pronunciamiento en la transacción que se adjunta, las partes solo transaron acerca de una suma económica para ponerle fin al proceso.

Conforme al artículo 161 del CGP, el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando, para el caso bajo estudio, las partes lo pidan de mutuo acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso concreto, La señora Susana Cuello Aguirre y el señor Jorge David Herrera López solicitan que se suspenda el proceso hasta el 28 de diciembre de 2020, fecha en la cual el demandado pagará a la demandante la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) para así ponerle fin a la causa litigiosa.

La suspensión del proceso que se solicita es viable ya que emana de ambas partes, por tiempo determinado y para un fin específico, motivo por el cual ha de accederse a lo pedido.

Le será reconocida personería al apoderado que responde la demanda en nombre del accionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

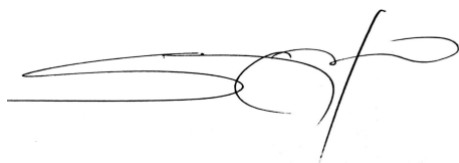
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), tal como lo han solicitado las partes.

SEGUNDO: Vencido dicho término se reanudará el proceso.

TERCERO: Para que represente al demandado, se reconoce personería al Dr. ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, abogado en ejercicio, portador de la T.P nro. 30.452 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORAUIDAD  CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Secretario
--